



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 24/07/2024, ampliada mediante la Resolución Particular N° 00 de fecha 06/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 10, 11, 12/2018, 01, 03, 08, 09 y 10/2019, del IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de **NN**, respecto a los rubros: créditos fiscales, costos y/o gastos en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables en formato físico y en formato digital (planilla excel), tipo de afectación contable, lo cual fue cumplido fuera del plazo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**) de la Dirección General de Inteligencia Fiscal (**DGIF**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dentro del Programa de Control denominado «**OPERATIVO FACTURACIÓN III**» a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada CAUSA PENAL N° 38/2022 caratulada 'INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS'; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 501 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General, del IRP de los periodos y ejercicios fiscalizados comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas, y las informaciones obrantes tanto en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) como en el Registro de Comprobantes en los Libros de Egresos de las Declaraciones Juradas Informativas (**ARANDUKA**) del IRP. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, y sus reglamentaciones en los artículos 17 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, los artículos 13 y 18 de la Ley N° 2421/2004, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 4673/2012, concordantes con los artículos 22 y 25 del Decreto N° 9371/2012; precisada y unificada por el Decreto N° 359/2018, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultados del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el artículo 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6 Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 600.000, por la presentación fuera del plazo establecido de los dos requerimientos solicitados durante la Fiscalización, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL MANTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)	
		A	B= A x 10%	C	
521 - AJUSTE IVA	oct-18	56.363.636	5.636.364	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 212 Y 225.	
521 - AJUSTE IVA	nov-18	90.909.091	9.090.909		
521 - AJUSTE IVA	dic-18	90.227.272	9.022.727		
521 - AJUSTE IVA	ene-19	63.636.364	6.363.636		
521 - AJUSTE IVA	mar-19	45.454.545	4.545.455		
521 - AJUSTE IVA	ago-19	60.500.000	6.050.000		
521 - AJUSTE IVA	sept-19	27.272.727	2.727.273		
521 - AJUSTE IVA	oct-19	61.363.636	6.136.364		
512 - AJUSTE IRP	2018	237.499.999	23.750.000		
512 - AJUSTE IRP	2019	227.545.551	22.754.555		
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/8/2024	0	0		600.000
TOTALES		960.772.821	96.077.282		600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 09/01/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales, costos y/o gastos con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En cuanto a **XX**, en el acta de entrevista de los auditores de la **GGII** declaró ser contadora y comerciante de materiales de construcción, indicando su correo personal (**XX@hotmail.com**) y número de teléfono (**09XX XXXXXX**). Aclaró que el correo registrado en su RUC pertenece a su contador, **XX (09XX XXXXXX)**, quien retira sus talonarios de facturas. Manifestó que ha trabajado con varias imprentas, identificando solo a Atlas Impresiones en el acta y mencionando actualmente trabaja con la imprenta de **XX**. Mediante el Expediente N° 00, respondió a la NOTA SET-CITGR N° 98/2022, adjuntando el archivo tributario solicitado e indicando que sus ventas no superan los Gs. 60.000.000 mensuales. Expresó sospechas de clonación y distribución irregular de sus facturas. El 11/12/2023, compareció ante la **DGFT**, ratificando su información y negando las ventas impugnadas, incluidas las supuestamente realizadas a **NN**. Aclaró que sus talonarios son llenados por ella o su padre y que su contador gestiona sus declaraciones tributarias.

Respecto a **XX**; en acta de entrevista mencionó que la empresa, se dedicada a la venta de materiales de construcción y, como persona física, su titular opera un negocio del mismo rubro, siendo el principal proveedor de **XX** y no tiene relación comercial con **NN**. Su facturación mensual ronda entre Gs. 300.000.000 y 400.000.000. En respuesta a la NOTA DE REQUERIMIENTO DGFT N° 1020/2023, presentó comprobantes de ingresos que confirmaron que la misma no operó con **NN**. Se comprobó la existencia de facturas falsificadas con datos alterados. En conclusión: **XX** fue víctima de un esquema de falsificación de facturas para generar comprobantes duplicados y evadir impuestos. El representante registrado, cuyo

contacto era (09XX) XXXXXX, falleció el 18/08/2023 según ACTA DE DEFUNCIÓN presentada por su socio.

El **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que las compras declaradas en las **DD.JJ.** del IVA General e IRP que son mayores a las registradas en sus declaraciones juradas, constatando además que los montos de las facturas cuestionadas fueron utilizados como créditos y egresos. En ese sentido **NN** tampoco presentó los respaldos documentales respecto a esta diferencia, por tanto el **DS2** confirmó que el sumariado registro en sus **DD.JJ.** datos de facturas de contenido falso y que tampoco cuentan con los respaldos documentales a los efectos de justificar los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales de 10, 11, 12/2018, 01, 03, 08, 09 y 10/2019, del IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, todo ello en infracción a los artículos 85 y 86 de la Ley, y sus reglamentaciones en los artículos 17 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, los artículos 13 y 18 de la Ley N° 2421/2004, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 4673/2012, concordantes con los artículos 22 y 25 del Decreto N° 9371/2012 y unificada por el Decreto N° 359/2018.. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo

cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 960.772.821, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 270% sobre el tributo defraudado.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. a) del Anexo a la Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por la presentación fuera del plazo establecido de los dos requerimientos solicitados durante la Fiscalización, cuya sanción es de Gs. 600.000.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2018	5.636.364	15.218.182	20.854.546
521 - AJUSTE IVA	11/2018	9.090.909	24.545.455	33.636.364
521 - AJUSTE IVA	12/2018	9.022.727	24.361.363	33.384.090
521 - AJUSTE IVA	01/2019	6.363.636	17.181.818	23.545.454
521 - AJUSTE IVA	03/2019	4.545.455	12.272.727	16.818.182
521 - AJUSTE IVA	08/2019	6.050.000	16.335.000	22.385.000
521 - AJUSTE IVA	09/2019	2.727.273	7.363.636	10.090.909
521 - AJUSTE IVA	10/2019	6.136.364	16.568.182	22.704.546
512 - AJUSTE IRP	2018	23.750.000	64.125.000	87.875.000
512 - AJUSTE IRP	2019	22.754.555	61.437.299	84.191.854
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/08/2024	0	600.000	600.000
Totales		96.077.283	260.008.662	356.085.945

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 270% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS